

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1904.)

NUM. 1.992.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 117.

Dispuesta para el día 3 del próximo mes de Octubre la incorporación a filas de los individuos que han de tomar parte en las maniobras militares, encargo a los señores Alcaldes de la provincia coadyuven con la debida diligencia a las gestiones de la Guardia civil y Jefes de cuerpo en este sentido, cumpliendo sin demora las disposiciones relativas a la rectificación y autorización de listas de embarque de los expresados individuos.

Valladolid 28 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará a regir en 1.º de Octubre próximo.

Art. 2.º Desde la misma fecha se entenderán en vigor las disposiciones transitorias del art. 32 de la ley.

Dado en San Sebastian a siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO —El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1. La tributación del alcohol consta de dos cuotas: una de impuesto especial de fabricación, y otra de impuesto especial de consumo.

Art. 2. La cuota especial de fabricación se entiende devengada desde que se obtenga el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica ó, en su caso, del depósito, y mientras el producto no deje de ser de propiedad del fabricante: en las condiciones y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 3. La cuota especial de consumo grava la circulación del producto para su consumo, y se satisfará, como condición previa para obtener la *guía* que autorice la circulación, por el que hubiere de sacar el producto de la fábrica, del depósito ó de la Aduana de importación. Podrá garantizar el importe de esta cuota, en vez de efectuar su previo pago, en los casos y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 4. La tributación especial que se establece por dicha ley es independiente del impuesto que grava a la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 5. Están sujetos a los preceptos de este reglamento:

1.º Los fabricantes y rectifi-

cadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados;

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;

4.º Los que preparen mistelas para la exportación;

5.º Los criadores exportadores de vinos; y

6.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes.

Art. 6. No estará sujeta a los preceptos de este reglamento la elaboración de vinos, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las *guías* ó *vendis* de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos.

Art. 7. Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, aunque lo verifiquen en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo a la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones: dando aviso de las cantidades y clases de las materias que se propongan trabajar y del destino de los caldos que se obtengan.

Art. 8. Se expresará en litros

la capacidad de los aparatos destilatorios á que este reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de +15° centígrados.

Para reducir á grados de alcohol absoluto á la temperatura de + 15° centesimales los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este reglamento.

Art. 9. Cuando no se haga mención especial en este reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho, como á los aguardientes de todas clases.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados se designarán en este reglamento con el nombre genérico de *aguardientes compuestos*.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se entenderá por *aguardientes y alcoholes neutros de vino* los obtenidos precisamente de la destilación de los vinos, mostos y demás líquidos potables procedentes de la uva fresca en su vinificación, como las piquetas.

Se considerará también como piqueta el líquido que se obtenga del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino en todo lo referente á la reglamentación y pago de los impuestos.

Todos los demás aguardientes y alcoholes neutros se considerarán comprendidos en el núm. 5 de la tarifa A del art. 3.º de la ley.

Art. 11. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 12. La administración, investigación y vigilancia de la renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignan las leyes de Presupuestos.

La administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las

de Granada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Lugo, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

En los principales centros de producción que no sean capitales de provincia, habrá Administraciones subalternas de la Renta.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias el funcionario encargado del servicio de alcoholes será el Delegado del Gobierno para la intervención de los puertos francos.

Art. 13. Las fábricas de alcohol ó de aguardiente de vino, ó de aguardientes compuestos ó licores, podrán ser intervenidas directamente por la Administración cuando ésta lo estime conveniente. Lo estarán siempre las demás fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Art. 14. Las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, y que sean representativas de intereses colectivos á que afecte esta ley, podrán velar por su cumplimiento, interviniendo la Administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Deberán, al visitar las fábricas intervenidas, dar conocimiento de su visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará

acta, y dispondrá la Administración á que correspondieren las comprobaciones, formación de expediente ó resoluciones que fueren del caso.

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán, además, perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 16. Las precintas á que este reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de envases de más de medio litro de color azul.

Habrá una tercera clase de precintas de color verde para los alcoholes y aguardientes extranjeros que se despachen en las Aduanas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampen su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas por su coste de fabricación.

Art. 17. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no les utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta.

CAPITULO II.

Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol

Art. 18. Los aguardientes y

alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices á base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloroformo y otros productos elaborados con alcohol, que se importen del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas de Africa, seguirán adeudando los derechos que le señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán, en vez de las 37'50 pesetas por hectólitro á que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el art. 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del alcohol con el recargo de 5 pesetas por hectólitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumo de alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adendo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite de consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida á continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulacion de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se calificuen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilizacion ó optan por la reexportacion en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilizacion, la que se verificará empleando las sustancias y procedimientos señalados en el artículo 92. La operacion, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilizacion ó reexportacion del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Direccion general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolucion de la Direccion será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilizacion ó la exportacion del líquido en el término de quince días, contados desde la notificacion del fallo.

CAPITULO III.

De la fabricacion del alcohol de vino.

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otras personas.

El alcohol obtenido de la sidra queda asimilado al del vino para todos los efectos de este reglamento.

Art. 24. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino se clasifican en tres grupos:

- 1.º Sociedades cooperativas;
- 2.º Los demás fabricantes de alcoholes ó aguardientes destinados á la venta; y
- 3.º Cosecheros que destilen una parte del vino de su propia cosecha exclusivamente para reforzar la graduacion del resto.

De las sociedades cooperativas.

Art. 25. Las Sociedades cooperativas son las que se constituyan en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto exclusivo de destilar vinos, orujos ú otros residuos de la vinificacion. Podrán en virtud de la excepcion que se autoriza en el art. 11 de la misma ley, á la vez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieran por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administracion competente la autorizacion para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.º, que la Sociedad se ha constituido legalmente; y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limítrofes á ella.

A la vez, se comprometerán á cumplir las condiciones 2.ª á 5.ª del art. 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilacion de vinos y la rectificacion de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilacion de orujos y residuos de la vinificacion y la rectificacion de los aguardientes que con ellos se obtengan y además la preparacion de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar á la instancia un poder en forma á favor de la persona que para todos los efectos de este reglamento haya de entenderse con la Administracion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.991.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL.

Presentada por la Sociedad arrendataria de la recaudacion del contingente provincial la relacion de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el tercer trimestre, en las respectivas zonas y en el tiempo marcado en la comunicacion que con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la re-

gla 6.ª del pliego de condiciones se les pasó con fecha 27 de Julio último, y aprobada dicha relacion de descubiertos por la Comision provincial en sesion de 10 del actual, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Instruccion de apremio de 26 de Abril del año 1900, en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto actual, los Ayuntamientos comprendidos en la precitada relacion, tanto por corriente como por intereses de demora á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurso en el único grado de apremio que señala el art. 107 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único periodo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Ordenador de pagos, *Fidel Recio.*

Relacion de descubiertos de los Ayuntamientos que no han concurrido á pagar sus cuotas del tercer trimestre durante el periodo voluntario.

AYUNTAMIENTOS	CONTINGENTE Pesetas	INTERESES Pesetas
Aguilar de Campos.	1116'75	201
Alaejos	»	5'50
Aldeamayor S. Martin	610	»
Almenara.	194'75	»
Arroyo.	383'25	20'50
Bamba.	682'50	»
Barcial de la Loma.	»	7'25
Becilla de Valderaduey	1125'75	441'50
Berceruelo.	134'25	»
Berrueces.	396	1'75
Bobadilla del Campo.	»	5'75
Bocigas.	326'75	»
Boecillo.	300'50	»
Bolaños.	781	4'75
Bustillo de Chaves.	373'50	1'50
Cabez n.	1019'25	385
Cabrerros del Monte.	560'50	1
Casasola de Arion.	837'50	»
Castrillo de Duero.	510'50	»
Castrillo-Tejeriego.	435'50	»
Castrobol.	263'25	0'75
Castromembibre.	260'25	»
Castromonte.	1045'75	»
Castro nuevo.	585'75	237'25
Castroverde de Cerrato	456'25	»
Ciguñuela.	678'50	»
Cogeces de Iscar.	222'25	21'25
Corrales de Duero.	257'75	»
Cubillas de Santa.	456'50	19
Curiel.	480'25	»
Fombellida.	473'50	»
Fompedraza.	185	»
Fuensaldaña.	157'75	»
Fuente Olmedo.	263	»
Gaton de Campos.	566'75	»
Géria.	614'25	»
Isca.	1193'50	53

AYUNTAMIENTOS	CONTINGENTE Pesetas	INTERESES Pesetas
Laguna de Duero.	671'25	»
Manzanillo.	194	1
Mayorga.	2742'50	»
Medina del Rioseco.	5335'75	»
Melgar de Arriba.	652'75	3'25
Mojados.	925'25	1'50
Monasterio de Vega.	488'75	24'25
Montealegre.	894	0'75
Moral de la Paz.	719'50	»
Morales de Campos.	360	6'50
Mucientes.	975'75	»
Olivares de Duero.	»	49'25
Olmedo.	3239'25	503'75
Olmos de Esgueva.	332'75	»
Olmos de Peñafiel.	»	1
Padilla de Duero.	300	»
Palacios de Campos.	626'50	»
Peñafiel.	2854'50	37
Peñaflor.	931	»
Pesquera de Duero.	833'50	»
Pobladora de Sotiedra	207	»
Pozaldez.	1562	»
Pozuelo de la Orden.	»	17
Puente Duero.	119'75	»
Puras.	175	»
Quintanilla de Abajo.	702'75	»
Quintanilla de Arriba	493'50	»
Quintanilla del Molar.	224'25	0'50
Quintanilla Trigueros	415'75	»
Rábano.	353	»
Renedo.	740'75	353
Robladillo.	132	»
Roturas.	182'50	»
Sahelices de Mayorga	416	6
San Cebrian de Mazote	567	»
San Llorente.	553'75	»
San Martin de Valbeni	566'75	141'25
San Miguel del Arroyo	570'50	»
San Salvador.	196'25	»
Santa Eufemia.	666'75	205'50
Santervás de Campos.	668'50	1'25
Santibañez Valcorba.	250'50	0'75
Sardon de Duero.	274'50	»
Simancas.	1111	146'75
Tamariz.	838'25	»
Tiedra.	1310'25	»
Torrehumoso.	1623	181'25
Torrefombellida.	282'50	»
Torre de Peñafiel.	184'50	»
Torre-cárcela.	309'50	»
Traspinedo.	365	»
Trigueros.	628'25	90'50
Tudela de Duero.	2495	»
Union (La).	1068'50	1'25
Urones de Castroponce	»	42'50
Urueña.	725	»
Valdearcos.	258'25	1'75
Valdenebro.	702	»
Valdestillas.	718'75	1'75
Valdunquillo.	854	2
Valoria la Buena.	1106'50	»
Valverde de Campos.	568	0'50
Valladolid.	52608'50	522'25
Vega de Valdetronco.	456	91'50
Velliza.	647'25	»
Viana de Cega.	261	47'25
Vitoria.	182'75	»
Villabañez.	937	»
Villabragima.	1604'50	2'25
Villaco.	220'25	»
Villaesper.	208'50	»
Villafrechós.	1736'75	1057'50
Villagarcía de Campos	818	»
Villalán de Campos.	373'75	4'50
Villalba de Adaja.	214'50	1
Villalba de la Loma.	202'50	»
Villalon.	»	17'75
Villamuriel de Campos	527'75	»
Villau de Tordesillas.	271'75	»
Villanbla.	1283'75	»
Villanueva de Duero.	627	1
Villanueva las Torres.	»	0'25
Villanueva S. Mancio	40'75	»
Villardefrades.	595'19	10'50
Villarmentero.	217'50	0'50
Villasmir.	293'25	»
Villavaquerín.	527	»
Villavellid.	444'75	»
Villavieco de los Caballeros.	1117'50	10'50
Zaratan.	376'75	»
Zorita de la Loma.	223'50	2'25

Valladolid 1.º de Septiembre de 1904.—Alonso y Tejedor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.996.

Alaejos.

El día 25 del corriente se extravió un caballo propio de Don Genaro Gonzalez, tordo claro, alzada un dedo sobre la cuerda, cerrado.

La persona que tenga noticia de su paradero, se ruega lo ponga en conocimiento de su dueño en esta villa, el que pasará á recogerlo y abonará los gastos que haya causado.

Alaejos 22 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Alfonso Mela.—El Secretario, Joaquín Herrero Alonso.

Núm. 2 001.

Bahabon.

Previo convocatoria de ley acordó la Corporacion municipal de mi presidencia, en union de la comision de Asociados, utilizar en primer lugar el concierto gremial voluntario para efectuar el encabezamiento del pago del cupo de consumos para el año de 1905, por considerarle el más apropiado, lo cual además de haberlo hecho público por edicto en el sitio de costumbre, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Bahabon 23 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Braulio Pascual.

Núm. 1.990.

Monasterio de Vega.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial, en circular de fecha 23 de Agosto último, es indispensable que todos los terratenientes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, relacion del número de hectáreas de viñedo que posean, con expresion de las que se hallen floxeradas y las que no lo estén, á fin de poderse acoger á los beneficios que concede

el art. 12 de la Ley de 18 de Junio de 1885.

Monasterio de Vega 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Eustasio Hierro.

Núm. 1.989.

Villalar.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial en circular de fecha 23 del mes de Agosto último, es de imprescindible necesidad que todos los terratenientes, vecinos y forasteros de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, relacion del número de hectáreas de viñedo que poseen, con expresion de las que se hallen invadidas por la plaga floxérica y las que quedan en condiciones de dar fruto, á fin de poder acogerse á los beneficios que concede el art. 12 de la Ley de 18 de Junio de 1885.

Villalar 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

Núm. 1.999.

Villanueva de San Mancio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa; dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días principiados á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de San Mancio á 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cecilio Palencia.—El Secretario, Leon S. Hidalgo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.988.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del

Distrito de la Audiencia de esta Capital, con fecha de hoy, en auto de juicio declarativo de mayor cuantía, propuesto por Doña Catalina Rodriguez Cano, vecina de esta Ciudad, contra D. Antolin Garcia y los señores Divildos y Compañía, sobre cancelacion de hipoteca gravitante sobre la casa número 19 antiguo y 24 moderno, de la calle del Prado, de esta Capital, se ha acordado mediante el ignorado paradero de dichos demandados D. Antolin Garcia y señores Divildos y Compañía, emplazarles por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en autos personándose en forma, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Y para que tal emplazamiento tenga efecto y su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula como Escribano originario en Valladolid á catorce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—P. D. del Escribano Sr. Frias, El Oficial, Atanasio Diez.

Núm. 1.987.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita al testigo Aniceto Perez Prieto, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que los días quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra José Lozano Jimenez (á) el Memo y otros, sobre muerte, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, P. D., El Oficial, Clemente Vicente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.986.

Don Enrique Fernandez Perez, primer Teniente del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número uno y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Zona de Valladolid número treinta y seis, Indalecio Martinez Asegurado, por la falta de concentracion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Indalecio Martinez Asegurado, de oficio comerciante, natural de La Parrilla, provincia de Valladolid, soltero, de veintitún años de edad y de un metro seiscientos nueve milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado (sito en el local que ocupa este Regimiento en el Cuartel de la Montaña), á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente, bajo apercibimiento de que, sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Indalecio Martinez Asegurado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Enrique Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pérdida de un perro de caza raza «Pointier», blanco, con manchas color canela claro, atiende por «Lis».

Se ruega á la persona que le haya encontrado le entregue calle de Alamillos, núm. 14, donde se le gratificará.

2

195

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion